



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3220338906-S-2020-SUTRAN/06.4.1

Lima, 24 de agosto de 2020

VISTO: El Acta de Control N° 2116003516 de fecha 9 de Julio de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 042190-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2116003516 de fecha 9 de Julio de 2019 (en adelante, Acta), a **HILARIO OSORIO MADELEINE CLOTILDE** (en adelante, administrado(a)), quien prestaba el servicio de Transporte de Pasajeros/Mercancías con el vehículo de placa de rodaje N° T30826, se constató la presunta inobservancia al **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT), tipificada con el código C.1c del Anexo 1 de la "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo¹;

Que, de acuerdo al numeral 103.1 del artículo 103° del RNAT, se requirió² al conductor/transportista para que cumpla con subsanar la omisión, corregir o demostrar que no existió el incumplimiento detectado, según corresponda;

Que, el literal b) del numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT, establece que *"(...) en caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente, (después de los 60 días) pero dentro de los seis (06) meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción serán las siguientes: (...) b) La sanción no pecuniaria se sustituirá por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción Muy Grave (...)"* (lo subrayado es nuestro). En adición, el numeral 3 del artículo 254° TUO de la LPAG³;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 287-2019-SUTRAN/04.1⁴, a indicación de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones según Informe N° 962-2016-MTC/15.01 de fecha 23 de noviembre de 2016, se concluye, entre otros que, la regla establecida en el numeral 120.4 del artículo 120 del RNAT, debe ser aplicable a las actas de control indistintamente que contengan incumplimientos o infracciones;

Que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario), el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente;

Que, de la consulta al Sistema de Registro Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones⁵, se verificó que el transportista/vehículo se encuentra(n) autorizado/habilitado para prestar el servicio de Transporte de Pasajeros/Mercancías;

Que, asimismo, de los Sistemas de Información Documental de la SUTRAN, se advierte que el/la administrado(a), no ha presentado escrito de descargo contra el Acta y/o la Carta de Requerimiento, respectivamente, por lo que, correspondería iniciar el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el numeral 103.4 del artículo 103° del RNAT.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380⁶, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el PAS Sumario, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁷, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁸, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁹;

Que, de establecerse la responsabilidad del administrado(a), por la inobservancia del **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del RNAT, tipificada con el código C.1c, y teniendo en cuenta la sustitución de la sanción no pecuniaria por pecuniaria, la sanción a imponer correspondería al 0.5 de la UIT, por corresponder a una infracción Muy Grave del año 2019, equivalente a **S/ 2,100.00 (dos mil cien con 00/100 soles)**, la misma que deberá cancelarse en su totalidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 105.3 del artículo 105° de la normativa referida;

Que, al respecto, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada para imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades conferidas;

RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **HILARIO OSORIO MADELEINE CLOTILDE**, identificado(a) con DNI/RUC N° 20659396, en su calidad de transportista, por la presunta inobservancia al **subnumeral 41.3.4.2 del numeral 41.3 del artículo 41°** del RNAT, tipificada con el código C.1c del Anexo 1 de la "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jrcg/sdmp

¹ Incumplimiento calificado como **Leve** según RNAT.

² Mediante Carta de Requerimiento/Acta de Control N° 3519813579-2019-SUTRAN/06.3.1 de fecha 14 de noviembre de 2019, debidamente notificada el 25 de noviembre de 2019, conforme obra en el expediente administrativo.

³ determina taxativamente que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente: "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo (...)".

⁴ De fecha 10 de septiembre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁵ Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, conforme al numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

⁶ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁷ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁸ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁹ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.